



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 521-2019-MINEM/CM

Lima, 16 de octubre de 2019

EXPEDIENTE : “LINETTE I”, código 03-00163-07
Teniendo a la vista el expediente de Derecho de Vigencia y Penalidad “LINETTE I”, código 03-00163-07-V

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico- INGEMMET

ADMINISTRADO : Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Linette II

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

A. En el expediente de Derecho de Vigencia y Penalidad del derecho minero “LINETTE I”, código 03-00163-07-V

1. Mediante Escrito N° 03-000046-18-D, de fecha 01 de agosto de 2018 (fs. 2), Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Linette II acreditó el pago del Derecho de Vigencia del año 2017. En dicho escrito se adjuntó el comprobante de pago N° 5700110406066 (fs. 3), de fecha 27 de junio de 2018, del Banco de Crédito del Perú, por un monto de US\$ 4,500.00 (cuatro mil quinientos y 00/100 dólares americanos).
2. El Área Legal de la Dirección de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET mediante Informe N° 950-2019-INGEMMET-DDV/L, de fecha 09 de abril de 2019 (fs. 22), evaluó el Escrito N° 03-000046-18-D y concluyó, entre otros, lo siguiente: 1. Respecto al año 2017 existe la obligación de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad cuyo cumplimiento involucra el pago por el íntegro adeudado en dicho año; y 2. La solicitud con la que se pretende acreditar el Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2017 del petitorio minero “LINETTE I” no puede ser admitida, por haber vencido los plazos para efectuar y acreditar el pago del Derecho de Vigencia y/o Penalidad sin que se haya adjuntado la boleta correspondiente al depósito íntegro adeudado por las obligaciones mencionadas de dicho año.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 521-2019-MINEM-CM

3. La Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, mediante resolución de fecha 09 de abril de 2019 (fs. 23), elevó los actuados a la Presidencia Ejecutiva del INGEMMET con el proyecto de resolución correspondiente.
4. El Presidente Ejecutivo del INGEMMET, mediante resolución de fecha 16 de abril de 2019, declaró inadmisibles la acreditación del pago de Derecho de Vigencia y Penalidad del petitorio minero "LINETTE I" presentada por S.M.R.L. Linette II mediante Escrito N° 03-000046 18 D por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad minera vigente. Asimismo, ordenó el registro en el módulo de abonos no calificados del Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT, de la Boleta N° 5700110406066, de fecha 27 de junio de 2018, con la observación: "Abono diminuto que no ha sustentado favorablemente el procedimiento previsto en el artículo 37 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM."

B. En el expediente del derecho minero "LINETTE I", código 03-00163-07

5. Mediante Resolución de Presidencia N° 115-2017-INGEMMET/PCD, de fecha 29 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de agosto de 2017 (fs. 98), se aprobó la relación de derechos mineros que no han cumplido con el pago del Derecho de Vigencia del año 2017, encontrándose entre ellos al derecho minero "LINETTE I", el cual figura en el ítem N° 17039 de la citada resolución.
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 003-2018-INGEMMET/PCD, de fecha 05 de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de enero de 2018 (fs. 100), se aprobó la relación de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno de la Penalidad del año 2017, encontrándose entre ellos al derecho minero "LINETTE I", el cual figura en el ítem N° 4112 de la citada resolución.
7. Por resolución de fecha 4 de octubre de 2018, sustentada en el Informe N° 1939-2018-INGEMMET/DDV/L (cuya copia obra en la página web del INGEMMET), la Directora de Derecho de Vigencia del INGEMMET autorizó que se ponga en conocimiento de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia del año 2018, encontrándose entre ellos al derecho minero "LINETTE I", el cual figura en el ítem N° 13330 del anexo N° 1 de la citada resolución, cuya copia se adjunta en autos.
8. Por resolución de fecha 17 de diciembre de 2018, sustentada en el Informe N° 2471-2018-INGEMMET/DDV/L (cuya copia obra en la página web del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 521-2019-MINEM-CM

INGEMMET), la Directora de Derecho de Vigencia del INGEMMET autorizó que se ponga en conocimiento de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno de la Penalidad del año 2018, encontrándose entre ellos al derecho minero "LINETTE I", el cual figura en el ítem N° 3899 del anexo N° 1 de la citada resolución, cuya copia se adjunta en autos.

9. Por Resolución de Presidencia N° 1065-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de abril de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se declaró la caducidad del derecho minero "LINETTE I" por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2017 y 2018.
10. Con Documento N° 03-000143-19-T, de fecha 13 de mayo de 2019, S.M.R.L. Linette II interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1065-2019-INGEMMET/PE/PM.
11. Mediante resolución de fecha 11 de junio de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispuso conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "LINETTE I" al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho expediente fue remitido con Oficio N° 398-2019-INGEMMET/PE, de fecha 24 de junio de 2019.
12. En esta instancia la recurrente presentó el Escrito N° 2960218, de fecha 22 de julio de 2019, con el que amplía los fundamentos de su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la inadmisibilidad de la acreditación del pago de Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2017, conforme al comprobante de pago N° 5700110406066, del Banco de Crédito del Perú, se encuentra conforme a ley; y si procede declarar la caducidad del derecho minero "LINETTE I" por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia y Penalidad de los años 2017 y 2018.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo único de la Ley N° 28196, publicada el 27 de marzo de 2004, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2) de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que establece que produce la caducidad de denuncias, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del Derecho de Vigencia o de la Penalidad, según sea el caso, durante dos (2) años consecutivos. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 521-2019-MINEM-CM

previsto en el artículo 39 de la ley. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.

14. El primer y tercer al octavo párrafo del artículo 37 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2013-FM, publicado 13 de marzo de 2013, que señala que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del Sistema Financiero debidamente autorizadas por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) si se ha efectuado el pago sin utilizar el código único del derecho minero, b) si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisibles la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.

15. El artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 008-2018 amplía, hasta el 30 de setiembre de 2018, la oportunidad de pago de las obligaciones contenidas en los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, correspondientes al año 2018, de aquellos titulares mineros que cumplen con los requisitos legales para ser considerados pequeño productor minero y productor minero artesanal según lo dispuesto en el artículo 91 del Texto Único Ordenado antes indicado.

16. El numeral 1.4. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 521-2019-MINEM-CM

uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

17. El numeral 1.4. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Verdad Material, que establece que en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales, la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
18. El numeral 1.5 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Imparcialidad, que establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
19. El numeral 1.8. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Buena Fe Procedimental que establece que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la misma ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.
20. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
21. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 521-2019-MINEM-CM

petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. De las normas expuestas en los numerales 13 y 14, se desprende que el pago por los conceptos de Derecho de Vigencia y Penalidad son obligaciones legales anuales exigibles por parte del Estado al titular de un derecho minero, que deben ser pagados y acreditados entre los meses de enero a junio de cada año. Caso contrario, dichos conceptos quedarían impagos y se podría incurrir en causal de caducidad por no pago de dos años consecutivos.
23. Según el Registro de Deudas por año de Vigencia del derecho minero "LINETTE I", que en copia se anexa en esta instancia, se advierte que figura como no pagado el Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2017 y 2018, consignándose el monto de US\$ 1,500.00 (un mil quinientos y 00/100 dólares americanos) por cada año, calculados en base a 500.0000 hectáreas de extensión y al régimen general.
24. Según el Registro de Deudas por año de Penalidad del derecho "LINETTE I", que en copia se anexa en esta instancia, se advierte que figura como no pagada la Penalidad correspondiente a los años 2017 y 2018, consignándose el monto de US\$ 3,000.00 (tres mil y 00/100 dólares americanos) por cada año, calculado en base a 500.0000 hectáreas de extensión y al régimen general.
25. Consta en autos que para cancelar la deuda de Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2017 la recurrente efectuó un pago de US\$ 4,500.00 (cuatro mil quinientos y 00/100 dólares americanos) conforme se puede advertir con el comprobante de pago N° 5700110406066, de fecha 27 de junio de 2018, del Banco de Crédito del Perú (fs. 3). Asimismo, dicho pago fue presentado al INGEMMET mediante Escrito N° 03-00163-07-V, de fecha 03 de agosto de 2018; sin embargo, no consta en autos que el INGEMMET haya evaluado si la empresa recurrente cumple con los requisitos legales para ser considerada pequeño productor minero y productor minero artesanal según lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 008-2018. En consecuencia, no podría determinar si la presentación de los pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad se efectuaron dentro del plazo legal, conforme a las normas señaladas en los numerales 14 y 15.
26. En el comprobante de pago N° 5700110406066 figura un monto total pagado ascendente de US\$ 4,500.00 (cuatro mil quinientos y 00/100 dólares americanos) del cual se descontaron US\$ 2.00 (dos y 00/100 dólares americanos) por concepto de comisión bancaria. En consecuencia, el monto después de efectuado el descuento resulta ser menor a la deuda total por Derecho



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 521-2019-MINEM-CM

de Vigencia y Penalidad del año 2017, ascendente a US\$ 4,500.00 (cuatro mil quinientos y 00/100 dólares americanos); por lo que es un monto insuficiente para cancelar los conceptos antes adeudados.

27. Por otro lado, tal como se llevó a cabo la operación bancaria, la referida comisión fue asumida por el INGEMMET; por lo que, en aras de una debida motivación, se debió previamente aclarar si dicha comisión es de su responsabilidad o de la S.M.R.L. Linette II. Asimismo, en caso no le corresponda al INGEMMET, debió verificar si la operación bancaria al momento de efectuar el pago fue resultado de un error del banco o de la recurrente, conforme lo disponen los principios de Verdad Material y de Buena Fe Procedimental.

28. Con respecto a lo señalado en el numeral anterior, cabe precisar que este colegiado advirtió que en el procedimiento administrativo de titulación minera del derecho "ALEX CASTILLA", código 01-04753-07, se requirió al banco Scotiabank Perú S.A.A. aclaración referente al descuento de la comisión bancaria y éste, posteriormente, informó mediante carta de fecha 23 de octubre de 2007, que en copia se adjunta en esta instancia, que dicho descuento obedeció a un error de su representante de servicios, por lo que se procedió con el reembolso correspondiente y se prosiguió con el trámite de dicho derecho minero. En consecuencia, se debió dar a la recurrente un tratamiento igualitario conforme a lo dispuesto por el Principio de Imparcialidad.

29. El derecho minero "LINETTE I" fue caducado sin que previamente la autoridad minera haya aclarado si la recurrente cuenta con la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal para la aplicación de los plazos del Decreto de Urgencia N° 008-2018, y a quién le corresponde asumir la comisión bancaria por el pago del Derecho de Vigencia y Penalidad o si el descuento de la referida comisión fue producto de un error de la entidad bancaria, conforme se realizó en el trámite de otro derecho minero. En consecuencia, no existió una debida motivación y se afectó el derecho al debido procedimiento administrativo. Por tanto, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

VI. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 1065-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de abril de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; debiendo remitirse los actuados a dicha institución para que proceda conforme a los considerandos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 521-2019-MINEM-CM

de la presente resolución; y, sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 1065-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de abril de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, debiendo remitirse los actuados a dicha institución para que proceda conforme a los considerandos de la presente resolución; y,

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

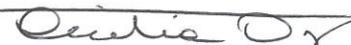
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO